

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00019-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de adición incoada por la apoderada judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE fue elevada a tiempo, se resolverá esta, indicando de antemano que la misma se negará.

Al respecto, no se encuentra pasaje o idea alguna sobre la cual sea necesaria la adición requerida, en atención a que, de conformidad con lo solicitado, el auto objeto de apremio indica de manera clara y pormenorizada que el despacho comisorio dispuesto para la entrega debe ser tramitado por ese extremo procesal. Para el efecto, remítase al último inciso del mentado proveído.

De igual manera, no debe ignorarse la comunicación realizada por la secretaría de esta agencia judicial en el mismo sentido, otorgada como respuesta al correo electrónico remitido por la accionante para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 160 del 30-nov-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00019-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, interpuesto por el extremo actor.

ANTECEDENTES

La recurrente argumenta que a través del auto recurrido se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el proveído fechado 25 de agosto de 2023, sin que se tuviera en cuenta que el mismo, a su parecer, no se encontraba ejecutoriado, debido a la interposición de una solicitud de aclaración respecto de este.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se halla que las censuras planteadas carecen de asidero y que, por tanto, el auto interpelado se mantendrá.

En primer lugar, la libelista deberá tener en cuenta que el 25 de agosto de 2023 fueron expedidos por este estrado 3 autos, mediante los cuales se tomó nota de un embargo de remanentes decretado por otra autoridad judicial y se indicó la necesidad de tramitación por ese extremo del despacho comisorio expedido en el decurso, se fijó nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso y se resolvió un recurso de reposición incoado frente al auto datado 8 de mayo de 2023, en donde se discutió la negación de un dictamen pericial por extemporáneo.

Adicionalmente, compréndase que la adición incoada por la actora versó, en exclusiva, respecto de la tramitación del despacho comisorio ya referida, sin que en el mismo auto se abordaran otras disposiciones atinentes a pruebas, como mal lo interpreta.

Ello deriva entonces en que, una vez resuelto el recurso de reposición por medio de providencia de la misma fecha, sobre el proveído de calenda 8 de mayo de 2023, el decreto de pruebas proferido dentro del legajo quedara ejecutoriado sin duda alguna.

Téngase en cuenta que la adición propuesta detiene temporalmente la ejecutoria de otra providencia de la misma fecha, siendo esta la que aborda el diligenciamiento del despacho comisorio, mas no sobre la que decide sobre la prueba ya aludida e, indirectamente, sobre el decreto de los demás medios demostrativos requeridos por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 160 del 30-nov-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00019-00

Teniendo en cuenta la falta de remisión del expediente por parte de este Juzgado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en cumplimiento de la concesión de la apelación dispuesta en proveído datado 25 de agosto de 2023; no se llevará a cabo la audiencia programada dentro del presente asunto para el 30 de noviembre de 2023.

Considérese entonces que, aun cuando la mentada alzada se concedió en el efecto devolutivo, es claro que la prueba sobre la cual existe debate, respecto de su extemporaneidad, es constitutiva del derecho de defensa del que goza la parte que la requirió, por lo que guarda una relación indudable con el objeto del litigio, resultando fundamental a la hora de la resolución de la controversia aquí suscitada.

Así las cosas, no se fijará aún una fecha para llevar a cabo de la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, en atención a lo descrito, ya que la eventual resolución del conflicto sin tener en cuenta lo que dicte el Superior respecto de la alzada, generaría una eventual nulidad procesal, por consagrarse una inequívoca violación al debido proceso. Por tanto, una vez esta se desate y se remita nuevamente el expediente a este estrado, se adoptará lo que corresponda. No sobra resaltar que cuando se asignó la fecha en proveído anterior, se asignó con tiempo suficiente para contar con la decisión del superior para el momento de la audiencia, lo que no fue posible por la aludida omisión.

Finalmente, en consecuencia con lo expuesto, por secretaría envíense las diligencias al superior a efectos de surtir la apelación concedida en proveído anteriormente reseñado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 160 del 30-nov-2023

(3)